



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0105/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera contra la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera contra la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 951, objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, y Rigorbeto Nicolás, contra la Sentencia núm. 152-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

En el expediente consta el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y recibido el diez (10) de enero de dos mil dieciocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), mediante el cual se notifica el dispositivo de la sentencia recurrida a Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, interpusieron el recurso de revisión jurisdiccional por ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido por este Tribunal el primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que se anule la indicada Sentencia núm. 951 y se ordene el envío del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso fue notificado a los representantes legales del recurrido Rigoberto Nicolás -Isidro Feliz Feliz, Antonio Mora y Elim Antonio Sepúlveda Hernández- mediante Acto núm. 306/2019 del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

3.1 “Considerando, que los recurrentes Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, alegan en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

Primer Medio: impugnado de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte a-quá, objeto del presente recurso de casación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales de derechos humanos (Art. 426 Código Procesal Penal). La Corte a-qua para dictar su sentencia no ponderó lo expuesto por el recurrente, (víctima querellante y actor civil) en el sentido de que el Tribunal de Primer Grado emitió una sentencia ultra-petita, en virtud de que el Ministerio Público le había solicitado la imposición de una sanción penal de cinco (5) años de prisión para el imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, hoy recurrido, y que dicho tribunal le aplicó una sanción de dos (2) años de prisión. La corte a-qua tampoco pudo observar y analizar lo indicado en el art. 336 del mismo Código Procesal Penal, respecto a la correlación entre la acusación y la sentencia, cuando establece: la sentencia no puede tener por acreditados otro (sic) hechos u otra (sic) circunstancias que las descritas en la acusación y en su caso no ampliación, en la sentencia, cuando establece: La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que las descritas en la acusación y en su caso en su ampliación, en la sentencia el tribunal puede dar el hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca en deprimiento (sic) de la víctima. Segundo medio impugnado de la sentencia emitida por la corte a-qua, objeto del presente recurso de casación, manifiestamente infundada (art. 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal (sic) la Corte se limitó (sic) a señalar que el Tribunal de Primer Grado motivo (sic) su sentencia, que a juicio del recurrente esta postura de dicha Corte no basta de ninguna manera para fundamentar jurídicamente la decisión hoy impugnada mediante el presente recurso de casación”;

3.2“Considerando, que por otro lado, el recurrente Rigoberto Nicolás, alega en su recurso de casación, de manera resumida, lo que se lee a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Infundada, toda vez que la corte incurre en el mismo error de darle el valor probatorio a una (sic) acta de defunción como si fuera una necropsia, para darle el valor científico como lo es la determinación de las causas de la muerte de una persona y la otra del estado civil de la persona como fallecida. La inobservancia en cuanto al ámbito de la reparación civil, no evaluó correcta el perjuicio causado para establecer una indemnización totalmente alejada del daño producido y por reparar. Que evidentemente la corte incurrió (sic) una grave interpretación de los aspectos concisos de la apelación presentada. Ese error consiste en ser que no era lo relacionado a la variación de la calificación de los hechos o sea si era Golpe o Herida Voluntaria o involuntario, era establecer si la muerte se produjo efectivamente por la herida del arma y no por la septicemia producida por la invasión que genera las infecciones producidas por el cuerpo. La corte al imponer un aumento de la cuantía de los daños y perjuicios sostenidos en el asunto penal condenatorio, otorgó un monto totalmente desproporcionado a los perjuicios ocasionados y demostrados en el tribunal, que debe ser compactible (sic) con la falta como resultan (sic). Frente a lo anterior el valor indemnizatorio no puede ser aumentado sin motivación coherente y suficiente que sea pertinente con el daño a repararse, como sucede con los hechos por tanto este aspecto de la sentencia debe ser revocado de pleno derecho”;

3.3“Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación en lo que se refiere a las quejas de los recurrentes Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

[...] sin embargo resulta propicio resaltar que los recurrentes, dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus conclusiones solicitaron condena de 10 años de reclusión para el imputado por el hecho acaecido, situación que nos lleva a indicarle que, el tipo penal atribuido por el juez de la instrucción presentado en la acusación, consistente en la supuesta violación del artículo 309 del Código Penal, no soportó la narrativa del fáctico, ya que las declaraciones de los testigos arrojaron que no hubo intención deliberada por parte del imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, para ocasionarle la herida a la víctima ni un enfrentamiento entre ellos ni una discusión previa, situación que llevó al tribunal a-quo a enmarcar las actuaciones del imputado al ilícito penal de homicidio involuntario, contenido en el artículo 319 del Código Penal, el cual se sanciona con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos, (...); que en la especie tras haber comprobado y establecido el hecho en juicio respecto a que el imputado no tuvo intención de causar ningún tipo de daño a la víctima, debido a las circunstancias que rodearon el hecho, el tribunal a-quo impuso al imputado la pena de dos años de prisión, entendiéndolo esta Corte que la misma es proporcional al hecho acusado, no advirtiéndoles el vicio denunciado por los recurrentes, procediendo en ese sentido a rechazar este aspecto...que esta alzada es de criterio que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, moral y psicológico sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; por lo que esta Corte estima acoger el presente motivo invocado por los querellantes-recurrentes, procediendo modificar la condena de indemnización de daños y perjuicios por los daños morales y psicológicos sufridos como consecuencia del ilícito penal de que se trata, de la manera que se hará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar en la parte dispositiva de la presente decisión...”;

3.4“Considerando, que en lo relativo a los argumentos del recurrente Rigoberto Nicolás, la Corte de Apelación se refirió, entre otras cosas, a que:

... al quedar establecido por las declaraciones de los testigos los cuales coincidieron en que ni se presentó ningún tipo de intención deliberada por parte del imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, para ocasionarle la herida a la víctima, y que no hubo un enfrentamiento entre ellos, ni una discusión previa, o sea alguna situación anterior al hecho acusado, al criterio del tribunal a-quo, las actuaciones del imputado no se enmarcaban en los parámetros de los golpes y heridas causados de forma intencional, toda vez que de las pruebas que se han presentado ante ese tribunal no quedó duda que por parte del imputado no había intención de causar ningún tipo de daño, concurriendo el que más se ajusta al ilícito penal cometido en tipo de penal de homicidio involuntario, hecho previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano...habiendo quedado claramente establecido que el uso de un arma de fuego, por una persona sin autorización para ello y de forma imprudente al tenerla cargada y accionada, se constituye en una falta imprudente que fue la causa efectiva de la herida que desencadena la muerte de la víctima, por lo que esta Corte refiere, que dada la narrativa del fáctico quedó claro que el imputado Rigoberto Nicolas (sic), no tuvo la intención de causar ningún tipo de daño; que aunque cierto es, no menos es verdad, que para este tipo penal acusado existe un precepto legal que sanciona su conducta antijurídica, como es el artículo 319 del Código Penal, que sanciona le hecho con prisión correccional de 6 meses a dos años y multa de veinte y cinco a cien pesos...por lo que al tribunal a-quo decidir en la forma que consta, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se verifica violación alguna, ya que dicho tribunal falló dentro de los cánones legales establecidos por la norma...”

3.5“Considerando, que, en cuanto al recurso de Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, cuya principal queja se circunscribe al hecho de que la Corte no ponderó su queja, en el sentido de que el tribunal de primer grado no podía aplicar una pena menor que la solicitada por el Ministerio Público, ya que a juicio de este último, el imputado es autor material de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y no el 319 del mismo texto legal, y por el cual fue condenado y que dicha Corte de Apelación se limitó a señalar que el tribunal de primer grado motivó su decisión, lo que no basta para fundamentar jurídicamente un fallo”;

3.6“Considerando, que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los juzgadores así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable; que, tal como se desprende de las consideraciones (sic) dicha decisión el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como por las declaraciones de los testigos se pudo comprobar que el imputado no tuvo intención de causar daño, de ahí que primer grado diera la real calificación jurídica a los hechos, situación que corrobora la Corte y con la cual esta (sic) conteste esa (sic) Segunda Sala; de lo que se desprende que su recurso debe ser rechazado por falta de méritos”;

3.7“Considerando, que en lo relativo al recurso de casación de Rigoberto Nicolás, como se desprende de la lectura de la decisión que hoy ataca, los jueces fundamentaron su decisión apoyados en pruebas pertinentes, las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

científicos y la máxima de experiencia; que la Corte, sobre el particular, analizó la dimensión probatoria de los testimonios presentados, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, lo cual arrojó como resultado su condena por violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano de ahí que los alegatos en los que se basa su recurso deben ser rechazados por improcedentes”.

3.8“Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015”;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera alegan, entre otros motivos, los siguientes:

4.1“Que la Corte A-qua, ni la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia escucharon lo explicado por los hoy recurrentes, en el sentido, de que el imputado actuó de manera deliberada, maliciosa, criminal, y perversa, el cual fue condenado a una pírrica condena de dos (02) años por la muerte intencional de un ser humano trabajador, honesto y responsable”.

4.2“Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no observó, ni valoro las argumentaciones y declaración de las víctimas que como consecuencia del recurso de casación de las partes querellantes, la propia Corte A-qua que en su sentencia No. 152-16, del 20 de octubre de 2016, solamente valoro el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto indemnizatorio sin visualizar y valorar el aspecto penal confirmando la sentencia No. 047-2016-SS-00118 del 25 de mayo del año 2016, dictada por la Novena Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic).

4.3“Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia violó e interpretó de manera errónea el principio de justicia rogada, pues se trata de un pedimento que los (sic) favorecía (sic) recurrentes y la sentencia impugnada lo que debió hacer y no hizo fue interpretar de manera más favorable a la víctima”.

4.4“Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, lejos de aplicar el principio de efectividad, lo que ha hecho es complicar la situación procesal de los señores Santos (Sic) Cabrera Y Denia Margarita Chalas de Cabrera, interpretando en perjuicio de las víctimas los principios que gobiernan la acción en justicia, como es la justicia rogada y sobre todo aplicando e interpretando de manera errónea las normas constitucionales, cuando todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas, siempre en beneficio del titular de ese derecho”.

4.5“Que el debido proceso ha sido violado, pues la sentencia atacada establece que la Corte no está atada al pedimento de las partes lo que no es correcto, cuando existe el principio de justicia rogada y no solo este principio, sino que la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales [...] se impone al criterio de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando dice en su artículo 7 Numeral 5 dice: Favorabilidad: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para favorecer al titular del derecho fundamental como son los recurrentes y querellantes señores SANTO CABRERA Y DENIA MARGARITA CHALAS DE CABRERA, PARES DE QUIEN SE LLAMARA JOSE (sic) MANUEL CABRERA CHALAS Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado [...]”.

4.6“Que el Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes juega un rol en cuanto aplicación de justicia, como árbitro garantizador de derechos, pero jamás como órgano acusador e imputador, función esta (sic) que sí le es reservada al ministerio público como entidad que actúa en representación de la política penal del Estado, olvidando la Suprema Corte de Justicia, el debido proceso y los derechos fundamentales de la persona titular de los mismos”.

4.7“[...] que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para desestimar este medio dijo que la sentencia dictada por la Corte a-qua, (sic) contiene una correcta fundamentación respecto a lo decidido, relativo a la pena impuesta, toda vez que emitió su fallo conforme a la norma aplicable, basada en las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, es decir el más Alto Tribunal de Justicia de la República Dominicana, fundamenta su decisión y la decisión de la Corte, en un fallo de un tribunal inferior, como es el juzgado de la instrucción, entendemos que una decisión como esta (sic) no resiste el más mínimo análisis jurídico, por lo que los vagos fundamentos de la sentencia atacada amerita que la misma sea anulada”.

4.8“Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, (sic) constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino”.

4.9“Que el Tribunal Constitucional, (sic) ha sido creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Rigoberto Nicolás, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal el primero (1º) de noviembre de ese mismo año, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Los argumentos en los que basa su escrito, entre otros, son los siguientes:

5.1“A que, la trascendencia en este caso, (sic) radica de la forma siguiente:

- 1) Que la tutela judicial efectiva, como bien ha establecido ese honorable tribunal, sobre la base de que la misma debe surgir de aspectos y no de los hechos ordinarios que los jueces están obligados a ponderar, sino de un alcance más espiritual y legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Que, en el presente caso, esa relevancia ni siquiera ha sido detallada de forma concreta para que permita determinar cuál (sic) es el aspecto que de una u otra forma se imponga su discusión”.

5.2 “[...] a la fecha de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia surja y a la fecha de los hechos se generan que los mismos ocurrieron antes de que entrara en vigencia la Ley 137-11 sobre procedimiento de casación y más de las facultades constitucionales que la modificación del año 2010 produjo, por lo que, pretender beneficiarse de esa constitucionalidad causal de la sentencia de marras, deviene en una acción infundada y como tal se desprende que debe ser declarada la inadmisibilidad de este recurso de pleno derecho”.

5.3 “A que el presente recurso debe ser rechazado, basado en los aspectos siguientes:

- 1) Que si el tribunal revisa se dará cuenta, de que el contenido de la instancia introductiva de esta acción, en el mismo no se hace constar ninguna situación de agravio constitucional como lo señala el accionante.
- 2) Que lo único que se hace aquí es una descripción de argumentos de aspectos relacionados propiamente a la jurisdicción ordinaria como son las actuaciones de los hechos y las cuestiones relacionadas a los medios de defensa discutidos y decididos por el sistema judicial ordinario.
- 3) Que en referencia a la sentencia que se intima, se señala de manera aérea supuesta violación a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso no manifestándose y mucho menos identificándose cual (sic) fue el articulado o la conculcación al derecho constitucional que se refiere.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) Que además hace una descripción de un proceso enteramente diferente al expediente por resolverse como es de un caso de antecedentes que no permite establecer los pormenores de lo procurado en esta instancia. Por lo tanto, este recurso debe ser rechazado en todas sus partes”.

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este Tribunal el primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el que solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión, fundamentado en lo siguiente:

6.1 “En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes Santos (sic) Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que los recursos de casación fueran rechazados, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes”.

6.2 “En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado”.

6.3“Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos”.

7. Pruebas y documentos

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1) Memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2017 y recibido 10 de enero de 2018, que notifica el dispositivo de la sentencia recurrida a Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera.
- 2) Acto núm. 306/2019 del 30 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a Isidro Feliz Feliz, Antonio Mora y Elim Antonio Sepúlveda Hernández, representantes legales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido Rigoberto Nicolás, el recurso de revisión interpuesto por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera.

- 3) Acto núm. 286/2018 del 6 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica a Rafael Bautista, representante legal de los recurrentes Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, la opinión del Ministerio Público sobre el recurso de revisión.
- 4) Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, recibido el 8 de noviembre de 2016 por la Suprema Corte de Justicia
- 5) Copia de la Sentencia núm. 152-16, dictada el 20 de octubre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 6) Copia de la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00118, dictada el 25 de mayo de 2016 por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 7) Copia de la Resolución núm. 058-2016-SPRE-00067, dictada el 24 de febrero de 2016 por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la acusación formal presentada el veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008) por Orlando Antonio Sánchez Ramírez, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, el veinticinco (25) de mayo de dos mil ocho (2008) el señor Rigoberto Nicolás (a) Rigo ocasionó una herida de proyectil en el fémur izquierdo a José Manuel Cabrera Chalas al mostrarle la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, núm. VAD6855; herida que posteriormente le produjo la muerte el diecisiete (17) de junio del mismo año mientras estuvo ingresado en el hospital Plaza de la Salud. Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera se adhirieron a la acusación y se constituyeron en actores civiles.

Mediante la Resolución núm. 058-2016-SPRE-00067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Segundo Juzgado de la Instrucción acogió la acusación formal y ordenó la apertura a juicio de fondo en contra del imputado Rigoberto Nicolás por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal y 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; al tiempo de renovar la medida cautelar consistente en prisión preventiva, impuesta mediante la Resolución núm. 058-2016-SRMC-0020 del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción, y que sustituyó la Resolución núm. 668-08-2386, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción el veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008) que consistía en presentación periódica, garantía económica de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 300,000.00), impedimento de salida del país, tras varias incidencias que condujeron a decretar estado de rebeldía contra el imputado y a determinar que no había garantías de su presentación al proceso en estado de libertad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 047-2016-EPEN-00118 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), condenó al imputado a dos (2) años de reclusión, al pago de multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público y al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) a favor de Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera como justa indemnización por los daños ocasionados¹, luego de determinar que las actuaciones del imputado no se enmarcaban dentro de los parámetros de golpes y heridas causados de forma intencional (artículo 309 del Código Penal) y de calificar los hechos como homicidio involuntario, tipificado y sancionado en el artículo 319 del Código Penal.

Esa decisión fue impugnada en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 152-2016 del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, acogió parcialmente el recurso incoado por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera y modificó el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para imponer una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la parte civilmente constituida.

Ambas partes depositaron sendos recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 951, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuya revisión constitucional nos ocupa.

9. Competencia

¹ El Ministerio Público solicitó la imposición de una sanción penal consistente en 5 años de reclusión y el pago de una multa de cuatro salarios mínimos; la parte civilmente constituida solicitó RD\$ 5,000,000.00 por concepto de indemnización.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm.137-11.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

10.1 El recurrido Rigoberto Nicolás solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión, en razón de que los hechos y la decisión de la Suprema Corte de Justicia se produjeron antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11; sin embargo, este Colegiado rechaza ambos planteamientos debido a que la Ley núm. 137-11 no establece condiciones de admisibilidad atendiendo a las razones expuestas, lo que impide que este Colegiado pueda examinar el recurso con base en elementos que no han sido fijados, pues supondría eludir el principio de legalidad establecido en los artículos 69.2 y 69.9 de la Constitución que prevén la jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, y el derecho al recurso de conformidad con la ley.

10.2 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este Colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple pues la sentencia impugnada en revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 10.3 Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada. En el expediente reposa el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dirigido a los recurrentes Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera y recibido por Emilio de Jesús Reyes el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 10.4 Al respecto, es preciso señalar que la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir, que pueda formular sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y refutar las consideraciones expuestas por el juez; cuestión que solo es posible si al recurrente le ha sido notificada la sentencia íntegra, esto es, aquélla que contiene además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo. Este razonamiento fue expuesto en la sentencia TC/0001/18 del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) que resolvió un recurso de revisión constitucional de amparo, cuyo contenido aplica a la especie por tratarse de un principio general que debe tomarse en cuenta en cualquier recurso, en aras de preservar el derecho de defensa del recurrente.
- 10.5 Por consiguiente, el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recibido el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) no puede considerarse válido para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 y en ese sentido, este Colegiado estima que dicho plazo nunca comenzó a correr debido a que al momento en fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada la instancia contentiva del recurso -diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018)- la sentencia íntegra núm. 951 no había sido notificada, tal como determinó este Tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

10.6 Por su parte, la Procuraduría General de la República arguye que el recurso de revisión deviene en inadmisibles por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, puesto que a la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados.

10.7 Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.8 Los recurrentes, Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, invocan la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al principio de favorabilidad; de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se cumplen las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9 En la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. *En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.10 En concreto, este Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuyen a la Sentencia núm. 951; por consiguiente, no podía ser invocada previamente, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y la argüida conculcación es imputable directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la decisión impugnada en revisión constitucional. En consecuencia, este Colegio rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General de la República, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.11 La parte recurrida en revisión solicita declarar inadmisibile el recurso por carecer de relevancia constitucional, porque el recurrente no detalla de forma concreta cuál es el aspecto sometido a discusión; pedimento que esta Corporación rechaza, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en el entendido de que los recurrentes han manifestado la manera en que, a su juicio, la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13 Sobre el particular, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio sobre la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, respecto de la valoración de las pruebas en el proceso y el principio de justicia rogada.

10.14 Atendiendo a las consideraciones previas, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, y procede al examen de fondo correspondiente.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera contra la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por presuntamente vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.2 Conforme al artículo 69 de la Constitución, *[t]oda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.3 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna, así como a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del accionante o recurrente².

11.4 En el caso concreto, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada le vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró las declaraciones de las víctimas para rechazar el recurso de casación ni tomó en consideración los razonamientos que apuntaban a que el imputado fue condenado a dos (2) años de prisión a pesar de haber actuado de manera deliberada, maliciosa, criminal y perversa.

² Díez, L., (2013). *Sistema de Derechos Fundamentales*, Pamplona, España: Editorial Aranzadi. Págs. 409-222.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 11.5 Por su parte, el recurrido señala que el recurso debe ser rechazado en razón de que se circunscribe a describir aspectos relacionados a la jurisdicción ordinaria como son los hechos y medios de defensa discutidos y decididos, y no especifica ningún agravio que le haya ocasionado la sentencia impugnada.
- 11.6 Como se aprecia, la parte recurrente pretende endilgar a la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos fundamentales antes señalados sobre la base de elementos fácticos del proceso como son la determinación del hecho punible, la calificación jurídica correspondiente a esos hechos, la valoración de las pruebas y la sanción impuesta al imputado; cuestiones que corresponden a los tribunales de fondo y que escapan al control de la Suprema Corte de Justicia, cuya función se circunscribe únicamente en decidir si la ley fue bien o mal aplicada en los fallos de única o última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, de acuerdo con la disposición normativa contenida en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.
- 11.7 Además, conforme dispone el artículo 427 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal, modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia solo está facultada para rechazar o acoger el recurso de casación del que se encuentra apoderada, en cuyo último caso solo puede dictar sentencia **con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión recurrida y las pruebas incorporadas u ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando sea necesario**; de modo que, contrario a las pretensiones del recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba imposibilitada de valorar las declaraciones de las víctimas y de pronunciarse sobre la sanción penal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesta al imputado, a no ser que existiera incoherencia entre los hechos comprobados por los tribunales de fondo, la calificación jurídica atribuida a esos hechos y la aplicación de la norma correspondiente, en cuyo caso correspondería que la Corte de Casación fijara una posición al respecto atendiendo a la incorrecta aplicación de la ley.

- 11.8 Sobre las declaraciones de las víctimas, este Colegiado reitera el razonamiento expuesto en la sentencia TC/0462/18 del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el sentido de que la pretensión de los recurrentes no alcanza mérito constitucional por cuanto la apreciación de la prueba corresponde a la jurisdicción ordinaria o especializada:

Como se observa, la parte recurrente persigue que este Tribunal se pronuncie sobre la calidad de la prueba testimonial a cargo del imputado, admitida y valorada por los jueces de fondo; cuestión que no alcanza mérito constitucional, en razón de que la apreciación de la prueba corresponde a la jurisdicción ordinaria o especializada (ver sentencia TC/0037/13 del 15 de marzo de 2013) y el rol de este órgano se circunscribe a determinar si la actuación de los jueces jurisdiccionales ha producido una violación a un derecho o garantía constitucional, o ha omitido protegerlo; situación que no ha quedado configurada en el caso concreto.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 172 del Código Procesal Penal que dispone que “el juez o tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armónica de toda prueba”; y en el mandato del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 que limita a este Colegiado a administrar justicia constitucional “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia está facultada para determinar si el tribunal de segundo grado ha desnaturalizado los hechos o ha valorado de manera inexacta los elementos de prueba y en el caso de este Colegiado, su actuación se encuentra delimitada en establecer si durante el proceso se conculcó algún derecho fundamental, pues el examen probatorio, en concreto, compete exclusivamente a los jueces de fondo.

- 11.9 Atendiendo a las consideraciones previas, este Tribunal estima que no se verifica conculcación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en razón de que las pretensiones de los recurrentes apuntan a la valoración de cuestiones de fondo que, como precisamos anteriormente, no se corresponden con las funciones de ese órgano jurisdiccional.
- 11.10 En otro orden, los recurrentes señalan que la Suprema Corte de Justicia interpretó de manera errónea el principio de justicia rogada, *pues se trata de un pedimento que los (sic) favorecía (sic) recurrentes y la sentencia impugnada lo que debió hacer y no hizo fue interpretar de manera más favorable a la víctima.* Adicionalmente, Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera fundamentan el recurso de revisión en que el derecho al debido proceso ha sido violado por la Suprema Corte de Justicia en tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que la Corte no está atada al pedimento de las partes; razonamiento que a juicio de los recurrentes es incorrecto en virtud de los principios de justicia rogada y favorabilidad.

11.11 De acuerdo con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los motivos que le condujeron al rechazo del recurso de casación fueron los siguientes:

Considerando, que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los juzgadores así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable; que, tal como se desprende de las consideraciones (sic) dicha decisión el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como por las declaraciones de los testigos se pudo comprobar que el imputado no tuvo intención de causar daño, de ahí que primer grado diera la real calificación jurídica a los hechos, situación que corrobora la Corte y con la cual esta (sic) conteste esa (sic) Segunda Sala; de lo que se desprende que su recurso debe ser rechazado por falta de méritos;

Considerando, que en lo relativo al recurso de casación de Rigoberto Nicolás, como se desprende de la lectura de la decisión que hoy ataca, los jueces fundamentaron su decisión apoyados en pruebas pertinentes, las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que la Corte, sobre el particular, analizó la dimensión probatoria de los testimonios presentados, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, lo cual arrojó como resultado su condena por violación a las disposiciones del artículo 319



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Penal Dominicano de ahí que los alegatos en los que se basa su recurso deben ser rechazados por improcedentes.

- 11.12 De la lectura de los motivos antes expuestos se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó que los jueces de fondo llegaron a la conclusión que no se evidenciaba intención de parte del imputado en causar el daño y procedieron a calificar los hechos a partir del contexto en que ocurrieron y de las comprobaciones realizadas durante el proceso, cuestiones que dieron lugar a sancionar al imputado por violación al artículo 319 del Código Penal que tipifica el homicidio involuntario.
- 11.13 Sobre el principio de justicia rogada, el artículo 336 del Código Procesal Penal establece que *[l]a sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*
- 11.14 El citado artículo 336 faculta al juez de fondo a calificar un hecho de manera distinta al pretendido en la acusación formal, con base en la valoración del contexto en que se produjo y en el análisis de los elementos probatorios aportados al proceso; de modo que, atendiendo a estas cuestiones y contrario a lo argüido por los recurrentes, el juez puede imponer una sanción penal acorde a los hechos que han sido probados, en consonancia con las normas correspondientes, sin que implique violación al principio de justicia rogada y al derecho al debido proceso si se separa, de manera justificada, de las pretensiones manifestadas en la acusación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15 Sobre el principio de favorabilidad, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Carta Magna consagra que *[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

11.16 Ese precepto constitucional ha sido desarrollado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 como parte de un conjunto de principios que rige la justicia constitucional, cuya norma prevé la interpretación y aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales de la manera más favorable para beneficio del titular del derecho. En el caso concreto, la parte recurrente pretende la aplicación de este principio respecto de los pedimentos realizados en la acusación y atribuye su presunta conculcación a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, como hemos apuntado anteriormente, la calificación jurídica de los hechos corresponde a los jueces de fondos, quienes tienen la facultad de determinarla de acuerdo con las comprobaciones que sobre los hechos realicen.

11.17 Adicionalmente, el principio de favorabilidad dispone que en los casos en que se verifique un conflicto entre normas que conformen el bloque de constitucionalidad, deberá prevalecer la norma más favorable al titular del derecho vulnerado; sin embargo, en el caso concreto los recurrentes no han expuesto cuáles son las normas que se encuentran confrontadas y por tanto no ha colocado a este Colegiado en un contexto que le permita pronunciarse sobre ello, lo que conduce al rechazo del razonamiento planteado.

11.18 Por último, los recurrentes señalan que la sentencia de la Corte de Casación no admite el más mínimo análisis jurídico porque se refirió a las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado y que basó su decisión en un fallo de tribunal inferior como es el Juzgado de Instrucción; planteamiento que este Colegiado rechaza por cuanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestó que los hechos calificados y probados por el tribunal de primer grado fueron corroborados por la Corte de Apelación, con lo que dicha Corte de Casación está conteste, lo que le condujo, entre otros motivos, a rechazar el recurso de casación, tal como se verifica en los motivos expuestos en el párrafo 11.7 de esta decisión.

11.19 En ese sentido, este Tribunal, contrario a lo argüido por los recurrentes, no verifica vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que rechaza el recurso de revisión jurisdiccional incoado por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, contra la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera; a la parte recurrida, Rigoberto Nicolás; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. Planteamiento de la cuestión

1. Los señores Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó los recursos de casación incoados por Rigorbeto Nicolás, por un lado, y por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, por otro lado, sobre la base de la falta de comprobación de los vicios invocados por los recurrentes.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada, tras considerar que no se verificó vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sin embargo, en la especie es necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad del recurso contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. Alcance del voto: No es procesalmente adecuado considerar que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión establecidos en los literales A), B) y C) del artículo 53.3 de la LOTCPC se satisfacen cuando en realidad estos se cumplen

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente sentado en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corrección de tipo semántica o de fondo y, en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como he apuntado anteriormente, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos expresando en el párrafo 10.10 lo siguiente:

En concreto, este Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuyen a la Sentencia núm. 951; por consiguiente, no podía ser invocada previamente, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y la argüida conculcación es imputable directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la decisión impugnada en revisión constitucional. En consecuencia, este Colegio rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia expresa que los mismos se satisfacen en lugar de que se “cumplen”, no obstante establecer que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja- ; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

12. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello, que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la presunta violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido subsanada y la presunta violación sea imputable al órgano que dictó la decisión.

13. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

14. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

15. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

16. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

III. CONCLUSIÓN

17. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se impute a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señores Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento –TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera contra la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁷.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁹.

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹¹.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fue vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, con el dictamen de la sentencia recurrida por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario